

ESTHER ARROYO AMAYUELAS\*

## NUEVOS PROYECTOS Y GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

*Red de excelencia:* Common Principles of European Contract Law

Dentro del 6.º Programa Marco de la UE y mediante un contrato firmado con la Comisión Europea, ha sido creada, en mayo de 2005, la red de excelencia *Common Principles of European Contract Law* (= CoPECL), coordinada por el Prof. Hans Schulte-Nölke, de la Universidad de Bielefeld (<http://www.jura.uni-bielefeld.de/Lehrstuehle/Schulte-núm.elke/Aktuell/index.html>; <http://www.copec.org>).

Puede ser definida como una red de redes en la que cooperan varias universidades, instituciones y otras organizaciones, así como más de 150 investigadores que proceden de casi todos los Estados miembros. Forman parte de la misma: *The Study Group of a European Civil Code* ([www.sgecc.net](http://www.sgecc.net)); *The Research Group on the Existing EC Private Law* o «Acquis Group» ([www.acquis-group.org](http://www.acquis-group.org)); *el Project Group on a Restatement of European Insurance Contract Law* (<http://www2.uibk.ac.at/zivilrecht/restatement/europe.html>); la Asociación *Henri Capitant*, junto con la *Société de Législation Comparée* y el *Conseil Supérieur du Notariat* (<http://membres.lycos.fr/HenriCapitant/sommaire.htm>); *The Common Core Group* ([www.jus.unitn.it/dsg/common-core/](http://www.jus.unitn.it/dsg/common-core/)); *The Research Group on the Economic Assessment of Contract Law Rules, or «Economic Impact Group»*; *The «Data Base Group»*; *la Academy of European Law* (ERA) (<http://www.era.int/web/en/html/index.htm>).

La red trabajará en la realización de un proyecto de Marco común de referencia o *Common Frame of Reference* (CEF), tal y como está previsto y definido en el Plan de Acción de la Comisión de 2003 [COM (2003) 68 final] y en la Comunicación de la misma Comisión de 11 de octubre de 2004 [COM (2004) 651 final]. Ello incluye el Derecho de contratos, pero también las materias relevantes para el mercado y, entre ellas, las garantías o la responsabilidad extracontractual.

Los investigadores europeos deberán trabajar con los prácticos (representantes de asociaciones de consumidores, jueces, abogados) agrupados en otra red, la conocida como *Stakeholder Network*. La colaboración entre unos y otros se viene desarrollando desde finales de marzo de 2005.

---

\* Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Barcelona. El texto es parte de la investigación llevada a cabo en el seno del Grupo Consolidado 2005 SGR 00759, dirigido por el Prof. Dr. Ferran Badosa.

El texto pretende ser una especie de codificación modelo del Derecho patrimonial europeo. Su finalidad principal es la mejora de la legislación comunitaria para procurar su coherencia, mucho más que el tomar en consideración la actual situación normativa y jurisprudencial en los Estados miembros, que, por otra parte, no se excluye. Se adoptará bajo la forma de Principios que incluirán definiciones, conceptos generales y reglas de conducta, seguidos de comentarios, información comparativa y una valoración analítica de las proposiciones presentadas. Se trabaja para que todo ello esté listo a finales del año 2007. A finales de 2008 se presentará el proyecto final, que además incluirá el impacto económico de las normas propuestas, los fundamentos filosóficos que en ellas subyacen, y la previsible aplicabilidad.

El debate político sobre los objetivos que debe alcanzar este CEF no ha hecho más que empezar.

### *EU Consumer Law Acquis*

Se trata de un proyecto impulsado y financiado por la Comisión europea que trata explicar de manera sistemática como han sido transpuestas en los veinticinco Estados miembros ocho Directivas europeas sobre Derecho del consumo. En concreto, son las siguientes: Directiva sobre negocios celebrados fuera de establecimientos mercantiles, sobre viajes combinados, cláusulas abusivas, tiempo compartido, contratos a distancia, acciones de cesación, índice de precios y garantía de los bienes de consumo. La finalidad del trabajo es, por un lado, poder crear una base de datos en internet, de consulta pública, y, por el otro, elaborar un estudio de Derecho comparado a propósito de la transposición de tales Directivas en los Estados miembros.

El proyecto está dirigido por el Prof. Dr. Hans Schulte-Nölke (Universität Bielefeld) y el Dr. Martin Ebers (Universität Münster) y el Dr. Christian Twigg-Flesner (Universität Hull). La base de datos y el estudio de Derecho comparado podrán consultarse en internet en el año 2007, en la página de la Comisión Europea.

## RESEÑA DE CONGRESOS SOBRE DERECHO PRIVADO EUROPEO

### ***Diskriminierungsschutz durch Privatrecht. Friedrich-Schiller, Universität, Jena, 17-18 de junio de 2005.***

Los días 17 y 18 de junio de 2005 fueron, para Jena (Alemania), motivo de alegría al acoger la celebración del Simposio sobre el principio de no discriminación en el derecho privado organizado por los Profesores de la Facultad de derecho de la Universidad de Jena, Prof. Stefan Leible y Prof. Monika Schlachter.

Por los juristas alemanes que en el acto participaron se estudiaron los más variados aspectos en la materia: desde las diferentes directivas que la UE ha edictado al respecto –y ya son varias<sup>1</sup> (Prof. Sebastian Krebber, Prof. Karl

<sup>1</sup> Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (*DOCE*

Riesenhuber, Prof. Dirk Looschelders)– hasta el proyecto de ley alemán<sup>2</sup> que pretende incorporarlas a su ordenamiento jurídico pasando por una aproximación al tema según los principios del análisis económico (Prof. Christian Kirchner).

Se pusieron de manifiesto problemas (*V. gr.* riesgo de duplicar la protección jurídica de las partes contratantes cuando ya se cuenta con la protección general del derecho de los contratos –Prof. Sebastian Krebber–; competencias de la Unión Europea en esta materia –Prof. Rudolf Streinz–; libertad contractual y principio de no discriminación –Prof. Jörg Neuner–; problemas derivados de extender el principio de no discriminación por razón de religión o de determinadas creencias en el derecho privado –Prof. Olaf Scholz–), se intentaron proporcionar soluciones; sin embargo, a mi modo de ver, faltó una exposición completa y nítida que configurara jurídicamente el principio de no discriminación dentro de la estructura contractual y, principalmente, en dos elementos: en el momento de la conclusión del contrato y en el contenido del mismo. Tampoco se dejó claro si el principio de no discriminación debe ser un límite legal a la autonomía privada o forma parte del orden público, también en cuanto límite a dicha autonomía.

Se propuso como remedio frente a la infracción del principio de no discriminación (Prof. Jan Busche) la reparación de los daños materiales y morales causados a la persona discriminada; pero, en cambio, no se acabó de perfilar su fundamento, ¿contractual o extracontractual? ¿o ambos? A tenor de la discusión que se generó en el público a este respecto, pareció entreverse que dicho resarcimiento puede tener doble fundamento según el supuesto de hecho que se considere.

Por cierto, tratándose de un simposio donde se analiza el principio de no discriminación, he aquí tres discriminaciones: i) la primera hace referencia a la composición del público que asistió al acontecimiento: del total, sólo veintitres eran mujeres, de las cuales sólo siete eran Profesoras de Universidad; frente a treinta y ocho hombres, de los cuales más de la mitad eran Profesores de Universidad, ii) la segunda tiene que ver con el empleo del método comparado. En efecto, se dijo utilizar el método comparado para estudiar un principio de Derecho privado europeo, pero sólo se hizo referencia expresa al derecho inglés, de pasada al Derecho francés y se dio cuenta del Derecho norteamericano, ¿no existen otros estados miembros en la Unión Europea con quienes establecer la comparación?; iii) en último lugar, se olvidaron las enseñanzas que, en esta materia, pueden aportar los sociólogos. El simposio tuvo como público, fundamentalmente, además de Profesores de Universidad, un número muy reducido

---

L 39 de 14 de febrero de 1976); Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (*DOCE* L 14/6 de 20 de enero de 1998); Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (*DOCE* L 180 de 19 de julio de 2000); Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (*DOCE* L 303/16, de 2 de diciembre de 2000); Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción de profesionales, y a las condiciones de trabajo (*DOCE* L 269/15 de 5 de octubre de 2002); Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (*DOUE* L 373/37 de 21 de diciembre de 2004).

<sup>2</sup> *Entwurf eines Gesetzes zur Umsetzung europäischer Antidiskriminierungsrichtlinien* (Drucksache 15/4538).

de abogados y un par de jueces. Parece, pues, que en Alemania se «oye» al legislador comunitario, pero «no se le escucha».

Sea lo que fuere, lo cierto es que el simposio fue muy interesante, fue uno de los pioneros, en esta materia, en Europa y, además, fue patrocinado por una fundación, lo que dice mucho en su favor.

Susana NAVAS NAVARRO  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Barcelona

### **V Simposio Internacional de Terminología: *Terminología y Derecho: Complejidad de la comunicación multilingüe*, Barcelona, 11-14 de julio 2005.**

El Simposio Internacional de Terminología es un acontecimiento organizado cada dos años por el *Institut Universitari de Lingüística Aplicada* de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona y, en concreto, por el IULATERM, que es un grupo de investigación en terminología. La edición de este año, titulada «Terminología y Derecho: Complejidad de la comunicación multilingüe», ha estado dedicada al problema de la comunicación multilingüe en el contexto jurídico, desde el punto de vista de la traducción, de la terminología y de la individualización de conceptos jurídicos en diversos ordenamientos e incluso en el interior de uno solo.

El simposio se organizó en forma de seminario. Las tres conferencias principales fueron a cargo de las profesoras Rosalin Greenstein (Université Paris I), M.<sup>a</sup> Teresa Castañera (Universitat Pompeu Fabra) y Laura Santamaría (Universitat Autònoma de Barcelona) y tenían por objeto, respectivamente, los siguientes temas: la denotación y connotación en el ámbito jurídico; la relación entre la precisión del lenguaje y el principio de legalidad en el contexto del Derecho penal; y, finalmente, el problema de la búsqueda de los términos adecuados para traducir conceptos jurídicos. Junto a estas intervenciones principales, hubo otras menores que se ocuparon de los más variados temas y que se presentaron como formando parte de otros tantos proyectos de investigación sobre las materias afines a la que era objeto del simposio: la traducción de los binomios en los instrumentos jurídicos contractuales (Luciana C. F. Corrêa-Pinto – Universidade de São Paulo); la traducción de los conceptos en el Derecho de sucesiones (Raquel Martínez Motos – Universidad de Alicante); la traducción jurídica inglés/español como género (Belén López Arroyo – Universidad de Valladolid, y Martín J. Fernández Antolín – Universidad Europea Miguel de Cervantes); la interdisciplinariedad en el ámbito terminológico entre derecho y economía (Mariângela de Araújo – Universidade de São Paulo); el análisis del discurso jurisprudencial mediante un programa de alineación de textos (Marta Ribas – Universitat Pompeu Fabra); la valencia nominal de la terminología jurídica y la peculiaridad del lenguaje específico (Fernanda Carolina M. Carvalho Paiva – Universidad de Brasilia); una base de datos experimental basada en la metodología ontológica (Mariana Orozco Jutorán, Pilar Sánchez Gijón – Universitat Autònoma de Barcelona); el problema de la identificación y la delimitación de las unidades terminológicas (Rosa Estopà e altri – Universidad Pompeu Fabra); la extracción de un vocabulario jurídico-administrativo gallego-espa-

ñol (Xavier Gómez Guinovart, Ánxeles Torres Padín, Universidade de Vigo); la terminología jurídica en el ámbito de la propiedad intelectual y la sociedad informática (M. Antonia Pla Torres – Universitat d'Alacant).

Vale la pena destacar que a lo largo de los dos días de duración del encuentro se planteó repetidamente si los textos jurídicos deberían ser traducidos por los juristas o si, por el contrario, el resultado es mejor si se ocupa un traductor profesional que, aunque no licenciado en Derecho, sí tenga conocimientos jurídicos. Se subrayó que si bien por un lado podría pensarse en la mejor aptitud de los primeros, no se puede negar el hecho de que el lenguaje jurídico está estrechamente vinculado a la cultura jurídica de un específico ordenamiento y que los ordenamientos jurídicos sufren cambios no sólo en el espacio, sino también en el tiempo. En consecuencia, para traducir correctamente sería necesario un jurista que perteneciera, bien al sistema de la lengua de origen, bien al de la de destino. Pues bien, resulta que esto no es demasiado frecuente y que, en general, los juristas no sólo no tienen sensibilidad lingüística alguna, sino que, además, tampoco tienen los instrumentos técnicos necesarios para traducir de manera eficiente. En general, están impregnados de la propia cultura jurídica y, por tanto, no están en situación de darse cuenta de las diferencias conceptuales existentes entre los diferentes sistemas jurídicos. Por su parte, los traductores profesionales adquieren gradualmente los conocimientos jurídicos, pero sólo a través de los textos a cuya traducción deben enfrentarse. Por lo tanto, poseen su conocimiento es limitado a sólo algunos conceptos jurídicos concretos, de manera que están privados de una comprensión global de los sistemas jurídicos afectados.

Valentina JACOMETTI

Doctora en Derecho y *assegnista di ricerca*  
Universidad degli Studi dell'Insubria.

### **El Proyecto *Common Core*, 11.<sup>a</sup> Reunión General, Trento, 9, 10 y 11 de junio de 2005.**

La undécima reunion general del Proyecto *Common Core* –dirigido por Ugo Mattei (Torino University, Italy, Hastings College of Law, USA) y Mauro Bussani (Trieste University, Italy)– tuvo lugar en Trento los días 9, 10 y 11 de junio de 2005. Tras la ya tradicional presentación de las obras recientemente publicadas (F. WERRO, V. PALMER, «The Boundaries of Strict Liability in European Tort Law», *The Common Core of European Private Law, The Trento Project*, Staempfli Publishers Ltd.-Carolina Academic Press, 2004; E. M. KIENINGER, «Security Rights in Movable Property in European Private Law» *The Common Core of European Private Law*, Cambridge University Press, 2004; R. SEFTON-GREEN, «Mistake, Fraud and Duties to Inform in European Contract Law», *The Common Core of European Private Law*, Cambridge University Press, 2005; M. GRAZIADEI, U. MATTEI, L. SMITH, «Commercial Trusts in European Private Law», *The Common Core of European Private Law*, Cambridge University Press, 2005) la primera jornada, de carácter plenario, contó con cuatro intervenciones presentadas bajo el título «Common Core Methodology and Global Legal Theory» (las intervenciones en formato de vídeo están disponibles en <http://www.jus.unitn.it/services/arc/2005/0609/>

home.html). La ponencia de Michael Likosky, (University of London, SOAS Great Britain) se centró en las relaciones entre el *Common Core* y la Globalización. El fenómeno de la globalización plantea una serie de nuevas cuestiones cuyo análisis requiere herramientas metodológicas adecuadas; en este contexto, se trata de valorar la respuesta de los ordenamientos civiles europeos ante las actividades en el extranjero de empresas europeas transnacionales, así como estudiar las nuevas cuestiones de carácter social conexas al derecho privado y el impacto diferencial de la globalización (el Derecho Privado Europeo tiene un impacto en el desarrollo de la globalización, pero también, a la inversa, la globalización tiene su impacto en el desarrollo del derecho privado). La irrupción de la globalización plantea problemas de amplios contornos y solución incierta; la metodología propuesta por el *Common Core* parece útil en aras de resolver las cuestiones con las que se enfrentan abogados, legisladores, jueces y profesores. En un contexto en que las reglas generadas por los operadores privados tienen mayor importancia que las emanadas de los tribunales, y donde las reglas empleadas por tribunales arbitrales (el llamado *soft-law* de instituciones no oficiales) presentan una creciente relevancia, resulta imposible formular normas legales sin adoptar la perspectiva del caso y sin tomar en consideración la pluralidad de operadores jurídicos que inciden en la creación de normas. La conexión entre la globalización y las herramientas metodológicas del *Common Core* es analizada por Likosky en torno a tres ejes: la globalización respecto del derecho privado de los países miembros de la UE; los códigos de conducta, o conjuntos normativos privados, en relación con las actividades de las empresas europeas transnacionales en lo que concierne a las cuestiones sociales; la infraestructura de empresas europeas transnacionales privatizadas. Horatia Muir Watt (University of Paris I (France) inició su intervención planteando de entrada una pregunta retórica: «¿hasta qué punto sigue siendo útil estudiar el derecho comparado en el vacío, excluyendo las cuestiones generadas por la globalización?». La cuestión se relaciona estrechamente con la falta de consenso respecto de la noción actual de derecho privado. Al menos dos factores diversos complican su definición en estos momentos. En primer lugar, la función intervencionista del derecho privado. Según Muir Watt, en ella se cifraría la habilidad del derecho privado para afrontar, por ejemplo, los fallos del mercado, habida cuenta de la dimensión reguladora implícita en el Derecho comunitario (así, en derecho de los consumidores, derecho medioambiental y similar). En segundo lugar, se constata la existencia de una tensión entre conceptos tradicionales como los de daños, contrato o propiedad, y las nuevas necesidades de proteger valores socialmente relevantes (así, en casos medioambientales que comporten un conflicto laboral). La posibilidad de que el derecho privado tenga que hacer frente a cuestiones sociales de gran entidad, que inicialmente pudiera parecer paradójica, es en la actualidad objeto de debate habitual, del mismo modo que la interacción entre el derecho privado y la aparición de actores de derecho público. La segunda cuestión planteada por Muir Watt se refiere a averiguar cómo puede el derecho comparado contribuir a la solución de estos problemas. En su opinión, resulta crucial que los juristas de distintas disciplinas cuenten con un marco estructurado de referencia en el cual combinar los distintos instrumentos, estrategias, fuentes y procesos de decisión política. La estimulante ponencia de Günter Frankenberg (University of Frankfurt, Germany) se presentó como «una historia, esbozada por un antropólogo aficionado, sobre sus encuentros con los indígenas e indigenios en un territorio y sobre su trabajo»: los indígenas son los participantes del Proyecto *Common*

*Core*, también conocidos como los «Trentos»; el territorio es el viñedo de la ciencia jurídica y el trabajo es la investigación sobre el *common core* del Derecho Privado Europeo, que se desarrolla a partir de cuestionarios y se difunde por medio de publicaciones. Para entender el quid del discurso de Frankenberg, es preciso ver al Proyecto *Common Core* como un escenario científico aparentemente democrático, profundamente permeado por una metodología impuesta y contestable. Según el ponente, un examen detenido de la estructura del Proyecto demuestra que el igualitarismo declarado en la composición de los grupos se encuentra, en realidad, en un segundo plano respecto de la jerarquía subyacente, que ejerce un control autoritario sobre las ideas y las posturas críticas. También la admisión se presenta de un modo sólo aparentemente neutral, puesto que los participantes deben demostrar la voluntad de asumir la orientación académica del Proyecto, así como el método comparativo, el uso del inglés como lengua franca y la llamada *theory of formants* (R. SACCO, *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law* (Instalment II of II), *American Journal of Comparative Law*, 1991, pp. 343 ff.). El enfoque igualitario es también meramente aparente respecto de otras iniciativas europeas, como el *Case Book*, ya que los «Trentos» se autodefinen por contraposición a otros proyectos –PECL, Unidroit y otros– poniendo el acento en que el *Common Core* es el único proyecto que se caracteriza por la «neutralidad crítica» y el escepticismo. Tampoco el enfoque basado en el caso ha escapado a las críticas, ya que «si uno se ciñe a la *ratio* de los cuestionarios del *Common Core* observa que datos fácticos esenciales han sido omitidos» y sabido es que a la situación fáctica corresponde la respuesta legal. Frankenberg concluyó apelando a los «*Principles of a Good Scientific Practices*». Esin Örüci (University of Glasgow and Erasmus University Rotterdam) discurrió sobre las tendencias actuales del proceso de convergencia europea. Recientemente, se empiezan a oír voces que ven en la integración legal y cultural el objetivo último de la más estrecha Unión Europea y no meramente como un instrumento preciso para asegurar la vinculación económica. Además, la existencia de múltiples proyectos de armonización y de unificación en Europa, que contribuyen al desarrollo del derecho privado, vacía de contenido la discusión relativa a la necesidad, posibilidad y conveniencia de estas acciones. Lo que se necesita en este momento es profundizar en el debate acerca del mejor modo de alcanzar esa mayor convergencia, así como averiguar cuál es el procedimiento adecuado para ello. Al tiempo que los ordenamientos europeos viven una progresiva aproximación, la vía actual tiende a una Europa integrada en muchos terrenos. La integración sin duda irá más allá del derecho privado, comercial y procesal, para extenderse también al derecho laboral, industrial y administrativo. Örüci destacó que, en el marco del derecho privado, el derecho de familia está asumiendo protagonismo, sobre la base de unos valores compartidos que están estableciendo los cimientos para el desarrollo europeo y que conforman la esencia de las recientes iniciativas en este ámbito: ejemplo de ello lo encontramos en la creación, en septiembre de 2001, de la Comisión Europea de Derecho de Familia (CEFL), en la creencia de que ha llegado el momento de empezar a hablar de un «derecho europeo de familia». La CEFL elaboró y publicó en primer lugar los «*Principles of European Family Law regarding Divorce and Maintenance between Former Spouses*» y, en 2004, se inició un segundo proyecto relativo a «*Parental Responsibilities*». Todos los acontecimientos citados ponen de relieve el crucial papel que el derecho comparado está llamado a desempeñar. En primer lugar, el derecho comparado es la principal herramienta para la integración europea y para el desarrollo de

principios generales; en segundo lugar, la labor de los comparatistas es esencial a la hora de alcanzar la comunicación y el entendimiento intercultural. Örücü concluyó reiterando que cualquier proyecto de unificación es integracionista y se basa en la búsqueda de «*common cores*» –es decir, raíces, principios, soluciones y modo de razonar comunes. El objetivo debería ser una «*identidad europea*» común, alcanzable por medio de un flujo masivo de importación y exportación de ideas, y de una colaboración enfocada a crear un *ius commune novum* en el sentido más amplio, tomando también en consideración los sistemas legales que puedan ser considerados variantes locales de una regulación europea uniforme.

Tradicionalmente, el segundo día del congreso *Common Core* se dedica al análisis y desarrollo de potenciales nuevos temas; el 10 de junio, como cada año, los participantes se encontraron con los tres grupos de trabajo (contratos –dirigido por J. Gordley–, daños –por F. Werro– y propiedad –por A. Gambaro). Los resultados, junto con un repaso general a los trabajos en curso (disponibles en <http://www.jus.unitn.it/dsg/common-core/home.html>) y el estado y futuro desarrollo de todos los proyectos del *Common Core* fueron anunciados en la sesión plenaria final (11 de junio), que giró en torno al fenómeno de la globalización a escala mundial, bajo el título «*Across and Beyond Europe: regionalism and globalisation in the law*». La intervención de Richard M. Bauxbaum (University of California, Berkeley, USA) centró esta última sesión. Bauxbaum se definió como perteneciente a la tradición de teóricos que utilizan el llamado *bottom up approach* del proyecto *Common Core*, en aras de hallar los principios unificadores del derecho privado. La esencia de su ponencia giró en torno al déficit democrático de la Unión Europea y al conflicto entre la necesaria flexibilidad legislativa y la regulación desde instancias superiores. En una realidad donde los Estados siguen siendo relevantes en la formación del sistema económico nacional, la globalización introduce ciertas particularidades; aunque la globalización entendida en términos de comercio internacional no es un concepto nuevo; su novedad radica en la integración del comercio internacional con las finanzas internacionales. Mientras que hace cien años el conflicto se resolvía con métodos de diplomacia coactiva (la llamada *gunboat diplomacy*), en la actualidad los países problemáticos tienen secuestrados sus recursos por la reserva de divisas, como el dólar o el Euro dólar. Estos factores –tecnología, el tráfico de garantías del crédito, circulación y secuestro de divisas– están dando lugar a una nueva situación y proporcionan al menos una definición económica de la globalización, dejando de lado los aspectos relativos a la migración de mano de obra y la justicia social. Todo ello enfrenta a los Estados individuales a la tarea de regular la nueva situación, tanto respecto de la distribución de poderes como en referencia al establecimiento del régimen jurídico. En la UE, ciertas teorías económicas –como el federalismo fiscal, y las *public choice theories*– pueden verter luz a la hora de elegir el régimen jurídico adecuado. A través del estudio de las tres funciones del derecho –estabilización, redistribución y apoyo a la asignación eficiente de recursos– que se especifican en sistemas jerárquicos como el de la UE, puede ser conveniente y enriquecedor que el proyecto *Common Core* adopte también la perspectiva del federalismo fiscal.

Elena IORATTI FERRARI  
Doctora en Derecho y *assegnista di ricerca*  
Dipartimento di Scienze Giuridiche.  
Universidad de Trento

**Garantías reales mobiliarias en Europa, 29-30 de septiembre de 2005, Universidad de Barcelona.**

Los pasados 29 y 30 de septiembre se celebró, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el Congreso «Garantías reales mobiliarias en Europa», dirigido por la Prof. Dra. Anna Casanovas Mussons, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Barcelona, y coordinado por Elena Lauroba Lacasa y Joan Marsal Guillamet, Profesores titulares de Derecho civil de la misma Universidad. El Congreso arrancó con una ponencia introductoria por parte de la misma Dra. Casanovas (Las garantías reales mobiliarias: el punto de partida) en cuyo desarrollo se hizo una propuesta de tipificación de los derechos reales de garantía sobre cosa mueble reconocidos en el derecho estatal español y en el ordenamiento jurídico catalán, y se recordaron sus principales características. Siguió la exposición del Dr. Michel Grimaldi, de la Universidad Paris-2, acerca de las directrices con las que, en Francia, se pretende abordar la reforma de la regulación del derecho de prenda. La Dra. Mercedes Curto, de la Universidad de Salamanca, defendió, a continuación, su comunicación relativa a la prenda de los Montes de Piedad. En su desarrollo se puso de manifiesto el actual resurgimiento de este mecanismo de financiación y garantía. El programa continuó con las intervenciones del Dr. José-Ramon García Vicente, de la Universidad de Salamanca, y del Sr. Fernando Pérez, Notario. La primera versó acerca de la prenda de créditos; en especial, de su oponibilidad a terceros; de su distinción con la cesión *pro solvendo*; de la pignorabilidad de créditos futuros y de la ejecución de la prenda. El segundo dedicó su ponencia a la prenda de valores y a la prenda de cartera de valores, haciendo especial mención al régimen de los acuerdos de garantía financiera previstos en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo. La Dra. Encarna Cordero Lobato, de la Universidad de Castilla-la Mancha, dedicó su intervención a la prenda sin desplazamiento de la posesión y la hipoteca mobiliaria. Centró su atención en los conflictos que pueden surgir entre las garantías mobiliarias sin desplazamiento y las cláusulas de extensión de la hipoteca inmobiliaria y en la repersecutoriedad de aquéllas. La ponencia del Dr. Luis Fernández del Pozo, Registrador, «La solución registral del problema de las garantías mobiliarias» puso fin a la sesión de mañana, abogando claramente por la informatización, como instrumento para la viabilidad de un publicidad eficiente para las garantías mobiliarias.

El Congreso se reanudó con la intervención del Prof. Dr. Antoni Mirambell Abancó, de la Universidad de Barcelona, acerca de la naturaleza y régimen del derecho de retención en el ordenamiento jurídico catalán. El Dr. Joaquín Forner, de la Universidad de Barcelona, le siguió con una ponencia relativa a los problemas de ley aplicable que plantean las garantías reales mobiliarias internacionales. Al finalizar esta intervención, se defendieron varias comunicaciones relativas a la pignoración de créditos bancarios, al sistema de ejecución de la prenda y el pacto comisorio, al derecho de retención en el derecho español, entre otros.

La mañana del viernes se inició con la exposición del Dr. Pierre Croq, de la Universidad Panthéon-Assas (Paris 2), acerca de la evolución histórica y el desarrollo general de la propiedad como garantía en Europa. Se defendieron, a continuación, dos comunicaciones encargadas. En la primera, a cargo de la Dra. Elena Lauroba y acerca de la prenda gordiana, se defendió la naturaleza de la figura como auténtico derecho real de garantía y no como simple dere-

cho de retención. La segunda había sido encomendada al Dr. Joan Marsal, que disertó acerca de la prenda «flotante»: su significado, utilidad y régimen jurídico. Siguió la intervención de la Dra. M.<sup>a</sup> José Vaquero, de la Universidad de Salamanca, relativa a las reservas de dominio ante el concurso de acreedores. La ponente argumentó en qué términos la Ley Concursal auspicia, aún más, la polémica acerca de la naturaleza jurídica de la figura, entendida por algunos como retención del dominio, por otros como una suerte de prenda sobre el objeto transmitido. A continuación, intervino la Dra. Esther Muñiz Espada, de la Universidad de Valladolid, con una ponencia acerca del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. En su desarrollo, se puso de manifiesto la inspiración del texto en el artículo 9 del *Uniform Commercial Code*. La sesión de mañana finalizó con las intervenciones de la Prof. Albina Candian, de la Universidad de Milán, acerca de las garantías financieras y del Prof. Mauro Bussani, de la Universidad de Trieste, que disertó acerca de las principales diferencias entre el sistema de garantías en el *civil law* y en *common law*, poniendo de manifiesto su posible acercamiento.

Ya por la tarde, y tras la defensa de comunicaciones, se dio paso a una mesa redonda acerca de la ejecución de las garantías reales mobiliarias. Intervinieron el Sr. Miguel Angel Campo Gueri, Notario; el Dr. Lluís Caballol, de la Universidad de Barcelona, y el Sr. Fernando Reglero, de la Universidad de Castilla-La Mancha. En el debate se analizaron, especialmente, los problemas que suscita la ejecución de las garantías a la luz de la prohibición de pacto comisorio.

Con un *rapport* de síntesis, a cargo del Prof. Dr. Ferran Badosa Coll, de la Universidad de Barcelona, y unas palabras de clausura a cargo del Director General de Dret i d'Entitats Jurídiques de la Generalitat de Catalunya, se puso fin al Congreso.

Miriam ANDERSON

Profesora Lectora de Derecho civil, UB

Lidia ARNAU RAVENTÓS

Profesora Lectora de Derecho civil, UB

**Simposio «Integración europea y Derecho de consumo (*European Integration and Consumer Law*)», Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, 14-15 octubre.**

Los días 14-15 de octubre de 2005 tuvo lugar el Simposio «Integración europea y Derecho de consumo (*European Integration and Consumer Law*)» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, bajo la organización del Prof. Dr. Javier Lete Achirica.

La primera jornada se abrió con una introducción general a cargo del Prof. Dr. José Manuel Lete del Río (Universidad de Santiago de Compostela) a la que siguieron dos exposiciones que partían de puntos de vista opuestos. De una parte, el Prof. Dr. Geraint Howells (Lancaster University) se refirió a la política europea de protección de los consumidores y sus consecuencias, mientras que José M.<sup>a</sup> Pita Ponte (Instituto Galego de Consumo) expuso las líneas principales del reparto de competencias sobre la protección de los consumidores entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El resto de contenidos de las jornadas se dividió en dos secciones. En la primera de ellas se analizaron los modelos de integración del Derecho europeo de consumo en los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Como modelos de referencia se tomaron el caso francés, explicado por el Prof. Dr. Gilles Paisant (Université de Savoie), el alemán, expuesto por la Prof. Dra Bettina Heiderhoff (Universität Leipzig), el portugués, a cargo del Prof. Dr. António Pinto Monteiro (Universidade de Coimbra) y el del Reino Unido, representado por el Prof. Dr. Simon Whittaker (University of Oxford). En general, el tono de estas intervenciones fue crítico, como lo fue también la exposición de la Prof. Dra M.<sup>a</sup> Paz García Rubio sobre el presente y futuro de la integración del Derecho europeo de consumo en España, que cerraba esta sección.

A continuación se entró en el análisis de materias concretas que han sido incorporadas al Derecho español como consecuencia de la transposición de la normativa europea sobre protección de los consumidores. Siguiendo el orden cronológico de esta regulación se habló, en primer lugar, de la responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. La Prof. Dra. Juana Marco Molina (Universidad de Barcelona) pasó revista al tratamiento de la responsabilidad civil del fabricante en el Derecho norteamericano y su recepción en la jurisprudencia española y la Prof. Dra Belén Trigo García (Universidad Santiago de Compostela) examinó la relación entre la obligación general de seguridad y la responsabilidad civil por productos defectuosos. En materia de seguridad agroalimentaria la Prof. Dra. Isabel Espín Alba (Universidad de Santiago de Compostela) expuso el estado actual y las tendencias normativas. Respecto de las condiciones generales de la contratación, se consideró la posibilidad de control de las cláusulas abusivas sobre elementos esenciales del contrato por parte del Prof. Dr. Sergio Cámara Lapuente (Universidad de La Rioja) y los distintos mecanismos de control judicial de las cláusulas abusivas por parte de la Prof. Dra Marta Carballo Fidalgo (Universidad Santiago de Compostela). Finalmente, a propósito de las garantías en la compraventa de bienes de consumo, el Prof. Dr. Manuel Jesús Marín López (Universidad de Castilla-La Mancha) centró su atención en los remedios que ofrece esta normativa, concretamente, la reparación y la sustitución del bien no conforme y, cerrando las jornadas, el Prof. Dr. Javier Lete Achirica (Universidad Santiago de Compostela) se ocupó de la responsabilidad directa del productor del bien no conforme según la legislación española.

Belén TRIGO GARCÍA  
Profesor Contratado Doctor de Derecho civil  
Universidad de Santiago de Compostela

### **III Congreso de Derecho civil catalán: los patrimonios fiduciarios y el trust, Tarragona 20-21 de octubre 2005.**

Los días 20 y 21 de octubre de 2005, se celebró en Tarragona el III Congrés de Dret Civil Català: «Els patrimonis fiduciaris i el *trust*», organizado por la Facultat de Ciències Jurídiques de la Universitat Rovira i Virgili y por el Col·legi de Notaris de Catalunya. El Congreso estuvo dirigido por el Dr. Sergio Nasarre Aznar y coordinado por la Dra. Reyes Barrada Orellana, miembros del área de

Derecho civil de la Facultat de Ciències Jurídiques, quienes contaron con el apoyo del Departament de Dret privat, processal i financer de esta Facultat.

La actividad se llevó a cabo en el Aula Magna de la Facultat de Ciències Jurídiques de la Universitat Rovira i Virgili. Las sesiones se estructuraron en 30 ponencias y 4 comunicaciones sobre aspectos diversos de la fiducia y el *trust*, desde una perspectiva multidisciplinar, tanto nacional como internacional. Los momentos de descanso se organizaron al estilo del buffet-lunch europeo, con la intención de potenciar al máximo posible la interrelación entre asistentes y ponentes.

Alrededor de unas 160 personas se inscribieron al Congreso: académicos de diversas Universidades españolas, asesores de empresa, representantes de entidades financieras, registradores de la propiedad, notarios, abogados estudiantes de Derecho. La variedad entre los asistentes propició un importante nivel de discusión y debate interdisciplinario.

### 1. *La materia de estudio y debate*

El III Congrés de Dret Civil Català ha sido precedido por dos ediciones anteriores, dedicadas al derecho patrimonial en el futuro Codi civil de Catalunya (2001), y al Codi civil de Catalunya (2003). Los anteriores congresos tuvieron como objeto de estudio y de debate, respectivamente, la regulación civil catalana en materia de Derecho patrimonial y las, en aquel momento, últimas leyes en materia civil aprobadas por el Parlament de Catalunya, así como los proyectos, borradores y propuestas existentes al respecto. El éxito de ambas ediciones reafirmó al área de Derecho civil de la Facultat de Ciències Jurídiques en la idea de proseguir en esta línea de estudio y difusión de los problemas que pudieran surgir a lo largo del proceso codificador del Derecho civil catalán.

La III edición del Congrés de Dret civil català se ha dedicado al análisis de un aspecto concreto: Los patrimonios fiduciarios y el *trust*. Tomando como punto de partida los artículos 514-1 a 514-13, contenidos en el Libro V del Anteproyecto de Código civil de Cataluña, relativos a los patrimonios fiduciarios, el objetivo principal del III Congreso ha sido determinar la viabilidad y la oportunidad de acoger y regular la institución de la fiducia en el Derecho civil catalán. Para ello se ha contado con aportaciones esenciales de especialistas en la materia, no sólo del ámbito nacional, sino, también, del internacional (Argentina, Alemania, Polonia, Italia, Gran Bretaña)

La sesión inaugural del Congreso contó con la presencia del Ilmo. Sr. D. Josep Maria Vallés Casadevall, Consejero de Justicia de la Generalitat de Catalunya, entre otras personalidades. En esta sesión se puso de relieve la importancia de los temas que habían de ser objeto de consideración y debate, así como la necesidad de introducir un modelo polivalente de fiducia que complementara a las instituciones tradicionales, como la fundación, y contribuyera a la dinamización y modernización del Derecho civil catalán.

### 2. *Justificación*

La importancia del tema analizado en el III Congreso de Derecho civil catalán viene dada por la urgente necesidad de aportar una solución jurídica a los innumerables problemas que en la práctica vienen suscitándose por causa de la formación de determinados negocios jurídicos que, hoy por hoy, resultan

imposibles de realizar o se llevan a cabo mediante estructuras altamente complicadas. La negociación internacional, cada día más generalizada, y el hecho de que España no haya suscrito el Convenio de La Haya, de 1 de julio de 1985, sobre la ley aplicable al *trust* y su reconocimiento, comporta que, en nuestro país, los operadores jurídicos se encuentren con la necesidad de aplicar instituciones desconocidas en nuestro Derecho para solucionar las cuestiones en este ámbito planteadas, lo que, sin duda, genera importantes problemas de interpretación, aplicación, ejecución y, como consecuencia, de seguridad jurídica. El problema resulta todavía de mayor gravedad si se tiene en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera a la fiducia como un negocio fraudulento por naturaleza, a pesar de que importantes trabajos de investigación y la práctica internacional demuestran justamente lo contrario.

Lo que se ha pretendido es la toma en consideración de la posibilidad de regular la fiducia como institución polivalente, capaz de organizar con la máxima seguridad jurídica una serie de intereses cuya ordenación homogénea no se encuentra actualmente prevista en el ordenamiento jurídico civil catalán.

Se trata de un tema innovador cuya regulación comportaría, sin duda, un gran impacto en el conjunto del Derecho civil propio de Cataluña y en sus posibilidades en cuanto a la organización económica se refiere. Desde la experiencia de los países cuyos ordenamientos jurídicos acogen la fiducia, y cuyos modelos han sido analizados a lo largo del Congreso, se constata que esta institución actúa como motor de cambio social, en general, y de impulso económico, en particular. Mediante la fiducia se aporta seguridad y, por tanto, se fomenta la constitución de negocios de la más diversa índole (inversión colectiva en bienes de carácter financiero, inversión en bienes muebles, constitución de patrimonios de afectación con finalidad no lucrativa, como pueda ser la protección de la naturaleza, de los discapacitados, de la familia...).

### 3. Ponencias y comunicaciones

Dado el carácter internacional-europeo del tema tratado en el Congreso, las sesiones del primer día se dedicaron, mayoritariamente, a la exposición de diferentes modelos de *trust* en el derecho comparado europeo. Así, la primera y la segunda ponencia se dedicaron, respectivamente, al concepto, finalidad, utilidad y aplicaciones del *trust* y la fiducia y al *trust* internacional y el *trust* y la fiducia en el derecho comparado.

A lo largo de estas sesiones, además de aspectos concretos relativos a las instituciones de referencia, como puedan ser sus implicaciones en la sucesión de la empresa familiar o la protección del patrimonio del discapacitado, se puso de relieve la utilidad internacional del *trust* y de la fiducia como instrumentos de Derecho privado. Así, se expusieron los problemas acerca de la naturaleza jurídica del *trust* en el sistema del *Common Law*, la experiencia de países como Canadá o el Quebec en la utilización de las figuras como forma de fundación, los modelos negociales en los ordenamientos del *Common Law*, o los problemas que conlleva la implementación del *Trust* según el modelo del *Common Law* en los países del *Civil Law*. También se analizaron determinados aspectos del *trust* y de la fiducia según la regulación, positiva o proyectada, de países como Alemania, Francia, Polonia o Argentina.

Las ponencias correspondientes a la primera y segunda sesión fueron a cargo de Sergio Cámara Lapuente, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de La Rioja; John Goldsworth, Director de la Revista *Trust & Trustees*;

James E. Penner, Profesor de Derecho del King's College School of Law, de Londres; Esther Muñiz Espada, Profesora de Derecho civil de la Universidad de Valladolid; Teresa Hualde Manso, Profesora de Derecho civil de la Universidad Pública de Navarra; Belén Trigo García, Profesora de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela; Maria Font i Mas, Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universitat Rovira i Virgili; Elsa Sabater Bayle, Profesora de Derecho civil de la Universidad Pública de Navarra, Anna Isabel Berrocal Lanzarot, Profesora de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid, José Antonio Serrano García, Profesor de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, Francisca Llodrà Grimalt, Profesora de Derecho civil de la Universitat de les Illes Balears; Gerwyn Griffiths, Profesor de Derecho de la Universidad de Glamorgan, Otmar Stöcker, Jefe de Negociado Internacional de la Asociación de Bancos Hipotecarios alemanes; Agnieszka Drewicz Tuldzicka, Presidenta de la Asociación de Bancos Hipotecarios Polacos; Joan Rius Riu, del European University Institute de Florencia, y M.<sup>a</sup> José Cristià, miembro del Estudio Jurídico Cristià y Asociados, de Argentina.

El mismo día 20, se expusieron, también, un total de cuatro comunicaciones, sobre aspectos muy concretos de la fiducia y del *trust*. Las comunicaciones fueron a cargo de Benedetta Ubertazzi, Profesora de la Universidad de Padua; Hector Simón Moreno, vinculado al área de Derecho civil de la Universitat Rovira i Virgili; Elisabeth Cerrato Guri, Becaria de Derecho procesal de la Universitat Rovira i Virgili; y M.<sup>a</sup> Carmen Gómez Buendía, vinculada al área de Derecho romano de la Universitat Rovira i Virgili.

Las sesiones que tuvieron lugar el día 21 versaron sobre la fiducia y el derecho de la empresa, y sobre los patrimonios fiduciarios en el Derecho civil catalán. En estas sesiones se resaltaron aspectos tan interesantes como puedan ser el de la fiducia y los patrimonios de bienes consumibles, los problemas derivados del ejercicio de las facultades de disposición y administración del patrimonio del discapacitado empresario, las cuestiones fiduciarias en la empresa familiar, la utilidad del fideicomiso para la custodia del territorio, o la perspectiva registral del patrimonio fiduciario y de los actos de administración y disposición del mismo. También en estas sesiones se reflexionó sobre la conveniencia de una regulación catalana de la fiducia y sobre su modelo, y se vertieron algunas propuestas de regulación de los fideicomisos en el Código civil de Cataluña.

Las Ponencias de correspondientes a las sesiones del segundo día de Congreso corrieron a cargo de Antoni Bosch Carrera, Notario de Barcelona; Rafael Martínez Díe, Notario de Molins de Rei; José M.<sup>a</sup> Fugardo Estivill, Notario de Terrasa; Víctor Garrido de Palma, Notario de Madrid; Adolfo Calatayud Sierra, Notario de Zaragoza y Decano del Colegio de Notarios de Aragón; Esther Arroyo i Amayuelas, Profesora de Derecho civil de la Universidad de Barcelona; Hernán Collado i Urieta, Abogado de Xarxa i Territori; Antonio Pau Pedrón, Registrador de la propiedad, Joaquín M.<sup>a</sup> Larrondo Lizarraga, Registrador de la propiedad; Martín Garrido Melero, Notario de Tarragona, Director de la revista *La Notaria*, y Profesor de Derecho de la Universitat Rovira i Virgili.

#### 4. *Objetivos*

Los objetivos perseguidos con la celebración del III Congrès de Dret civil català han sido de carácter tanto general como específico.

Los objetivos de carácter general han sido, a su vez, científicos, divulgativos y prácticos:

a) Científicos, porque el análisis crítico de los proyectos legislativos y del derecho vigente permite la formulación de propuestas de cambio o mejora que contribuyan al desarrollo del derecho civil catalán.

b) Divulgativos, porque la exposición, discusión y debate del tema en el foro del Congreso favorece el conocimiento de la materia tratada y del estado actual de su desarrollo.

c) Formativos, dado que ayuda al profesional en la clarificación o resolución de algunas de las dudas que en la práctica se le pueden plantear.

Los objetivos específicos han pretendido:

a) Analizar el contenido de los artículos 514-1 a 514-13 del Anteproyecto de Codi Civil de Catalunya, como punto de partida de una futura regulación sobre la materia que ofrezca respuesta a las actuales necesidades jurídicas y económicas.

Analizar el impacto económico que la regulación de la fiducia puede suponer para Cataluña.

b) Comparar los diferentes modelos de regímenes fiduciarios y de *trust* existentes en otros países, especialmente los modelos anglosajones, el de Francia (propuesta) y el patrimonio blindado para el mercado hipotecario en Alemania al objeto de analizar la viabilidad de su adaptación en Cataluña.

La consecución de todos estos objetivos ha sido posible por la categoría y calidad de las aportaciones de los diferentes ponentes y comunicantes. Académicos especialistas de diferentes países y en diferentes materias, y prácticos en diferentes ámbitos del derecho expusieron sus ideas y conclusiones, despertando un interés extraordinario, que quedó firmemente reflejado en la intensidad y profundidad de los debates y en el entusiasmo de los asistentes.

##### 5. *Divulgación de los materiales*

Los materiales resultantes del III Congreso de Derecho civil catalán serán divulgados en un libro monográfico, cuya edición y publicación es a cargo de Marcial Pons y de la revista *La Notaría*, y que tiene previsto ver la luz a lo largo del mes de abril de 2006.

Reyes BARRADA ORELLANA  
Área de Derecho civil. Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universidad Rovira i Virgili